SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4401/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió El Programa de Rotación de los Titulares de los Órganos Internos de Control.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: **Desecha, No Desahoga Prevención, Rotación, Titulares, Órgano Interno de Control.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4401/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4401/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintinueve de mayo, a la que le correspondió el número de folio **090161823001109.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> El Programa de Rotación de los Titulares de los Órganos Internos de Control.
> [*Sic.*]
>
> **Medio para recibir notificaciones**

[1] Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/985/2023**, de fecha doce de mayo, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente

[…]

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, y no localizó registro del Programa de Rotación de los Titulares de los Órganos Internos de Control. En consecuencia, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida por el peticionario.

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 11,211, 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [sic]

Además adjuntó oficio **SCG/DGCOICA/0385/2023** de fecha ocho de junio, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General el Encargado Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Ahora bien, de conformidad a las atribuciones enlistadas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas presuntamente cometidas por las personas servidoras públicas adscritas en las 16 Alcaldías en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de las atribuciones antes referidas, esta Dirección General se declara incompetente para atender lo solicitado por el peticionario, dicha incompetencia se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*"**Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."(Sic)*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere sea turnada la solicitud de información a la Dirección General

de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien pudiera detentar lo requerido.

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,la Rotación de los Titulares de los Órganos Internos de Control en Alcaldías se rige bajo lo señalado en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente.

[se reproduce]

[…] [sic]

Asimismo, anexó el oficio **SCG/DGCOICS/0497/2023**, de fecha siete de junio, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2**, **3**, **4**, **6**, **fracciones XIII** y **XXV**, **8**, **11**, **21**, **22** y **24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI del Reglamento Interior** del **Poder Ejecutivo** y de la **Administración Pública** de la **Ciudad** de **México**, se le informa al peticionario por lo que hace al Programa de Rotación de los Titulares de los Órganos Internos de Control, se le informa al peticionario que las **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** "**A**", "**B**", "**C**" y la **Dirección de Comisarios y Auditores Externos**, todas ellas adscritas a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**; no generan, administran o poseen la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos **135**, **265** y **266** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que las Direcciones antes referidas, se encargan de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades en materia de Auditoria, Control Interno, Intervenciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programas de Derechos Humanos, Presentar Demandas, Querellas, Quejas y Denuncia en representación de los intereses de sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico y en materia de Fiscalización, y no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que señala lo siguiente:

> **Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que, con fundamento en el artículo **200** párrafo **segundo** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a la **Unidad de Transparencia** de esta **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, remitir la presente Solicitud de Información Pública a la **Dirección de Administración de Capital Humano**, perteneciente a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, para que se pronuncie al respecto, lo anterior con fundamento en los artículos **129** y **236** del **Reglamento Interior del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

[…] [sic]

III. Recurso. El dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[…]
El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.
[*Sic.*]

IV. Turno. El dieciséis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4401/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **veintiuno de junio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

• Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **tres de julio,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El once de julio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

   > El Programa de Rotación de los Titulares de los Órganos Internos de Control.
   > […] [*Sic*.]

2. El Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día quince de junio de la presente anualidad, a través del oficios **SCG/DGAF-SAF/985/2023**, **SCG/DGCOICA/0385/2023** y **SCG/DGCOICS/0497/2023** de fecha doce, ocho y siete de junio, suscritos por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

General, el Encargado Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, respectivamente.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> "El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada." [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[4] de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

La persona recurrente, al interponer su recurso de revisión realizó diversas manifestaciones de las cuales no fue posible extraer un agravio de forma concreta, lo anterior es así ya que al manifestar su inconformidad indicó que, el ente recurrido no entregó la información punto por punto con máxima publicidad lo solicitado, No obstante

[4] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

lo anterior, de las constancias que obran el expediente en que se actúa, el sujeto obligado se pronunció respecto de para cada uno de los requerimientos de la persona solicitante.

En atención a ello, de la inconformidad manifestada por la parte recurrente no es posible advertir, o que es lo que, a su parecer, no le fue proporcionado por el ente recurrido, lo anterior, al tratarse de una solicitud multicontenidos.

En este sentido, se concluyó que, del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

> **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**
> […]
> **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> […]
> **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
> […] [*Sic*.]

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

• Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de julio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes cuatro al lunes diez de julio de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO